

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1999-23

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 14 DE MARZO DE 1985, BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. OE-1985-4413 QUE CREO LA COMISION PARA LA FISCALIZACION DE LA CANCELACION DE SELLOS Y ESTAMPILLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCION A FIN DE ATEMPERARLA A LA LEY NUM. 52 DE 1 DE MARZO DE 1998; DISPONER PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA LA FISCALIZACION DEL PAGO DEL ARANCEL Y DE LA CANCELACION DE ESTAMPILLAS EN OBRAS DE CONSTRUCCION; Y REQUERIR Y OBTENER DE TODO ORGANISMO GUBERNAMENTAL AQUELLA INFORMACION QUE CONSIDERE NECESARIA.

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, se creó la Comisión Para la Fiscalización de la Cancelación de Sellos y Estampillas en Obras de Construcción, según estas obligaciones han sido dispuestas conforme a la Ley Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Ingenieros y Agrimensores", Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Reglamentos y Permisos" y Ley Núm. 96 de 6 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley del Colegio de Arquitectos".

POR CUANTO: Mediante la Ley Núm. 52 de 1 de marzo de 1998, se modificó el método de pago del arancel dispuesto por la Ley Núm. 76, antes citada, disponiéndose ahora para el uso de Comprobantes de Rentas Internas, a razón de cinco (5) dólares por cada mil (1,000) dólares o fracción de mil (1,000) dólares del costo estimado de la obra.

POR CUANTO: Los trabajos de fiscalización de la Comisión han tenido un impacto económico favorable tanto para el erario público, como para los colegios profesionales que la componen.

POR CUANTO: Sin embargo, la Comisión carece de los mecanismos adecuados para

asegurar el cumplimiento de las obligaciones del pago del arancel y de la cancelación de estampillas dispuestas en las citadas leyes; encontrándose en muchos casos desconocimiento, interpretación errónea e inadvertencia de estas obligaciones por las autoridades encargadas en hacerlas cumplir.

POR CUANTO: Es necesario establecer un procedimiento uniforme para la fiscalización del pago de arancel y la cancelación de estampillas en obras de construcción; requerir y obtener de los organismos gubernamentales aquella información o datos que la Comisión considere necesarios para verificar el cumplimiento de estas obligaciones de ley; y establecer las acciones administrativas pertinentes en caso de su incumplimiento.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO : Se enmienda el POR TANTO PRIMERO de la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**PRIMERO:** Se crea la Comisión para la Fiscalización del Pago del Arancel y de la Cancelación de Estampillas en Obras de Construcción”, en adelante, “la Comisión”, adscrita al Departamento de Hacienda.”

SEGUNDO : Se añade un nuevo POR TANTO TERCERO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**TERCERO:** Para propósitos de esta Orden Ejecutiva, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

1. “Profesional Autorizado” se define como la persona natural con autorización para ejercer la práctica profesional de la arquitectura, arquitectura paisajista o ingeniería, cual sea el caso, dentro del Gobierno de Puerto Rico, que prepara planos de construcción para el desarrollo de obras de construcción.

2. "Proyecto de Construcción" se define como toda aquella obra de construcción a ejecutarse conforme a plano de construcción sellado y firmado por el Profesional Autorizado. Incluye el desarrollo de terrenos para urbanizaciones.

3. "Obra de Construcción" en armonía con las disposiciones de la Ley Núm. 7 de 19 de junio de 1985, según enmendada, se define como toda construcción, restauración, reconstrucción, ampliación, alteración o remodelación de edificios, estructuras, instalaciones de infraestructura y mejoras de terrenos; incluyendo maquinaria, equipo e instalaciones accesorias que resulten necesarios a la obra para su uso particular.

4. "Valor de la Obra" se define como el costo total al dueño de la obra de construcción, para la ejecución del trabajo en cada una de las partes del conjunto de la obra. Incluye los costos directos al dueño de todos los contratos y partidas de construcción necesarios a la obra para su uso particular y el valor total de todas las partidas de construcción necesarias a la obra para su uso particular, comprado o suministrado por el dueño, a su valor real de mercado como si fuera nuevo. Se excluyen honorarios y otros costos por servicios profesionales, el costo de adquisición de terrenos y servidumbre de paso, gastos de financiamiento y administrativos."

TERCERO: Se renumera el POR TANTO TERCERO como POR TANTO CUARTO de la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413.

CUARTO: Se enmienda el POR TANTO CUARTO y se renumera como POR TANTO QUINTO de la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

"**QUINTO:** Habiendo el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico impartido carácter reglamentario a los trabajos de la Comisión, absorbiendo así los costos de administración y de

oficina en su sede, la operación y funciones de la Comisión no causarán erogación de fondos públicos al Departamento de Hacienda.”

QUINTO:

Se añade un POR TANTO SEXTO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**SEXTO:** De acuerdo a lo dispuesto por las Leyes Núm. 319, Núm. 76. y Núm. 96, antes citadas, en todo plano de construcción, incluyendo sus enmiendas, que se presente para aprobación ante cualquier organismo gubernamental, se anejará un Comprobante de Rentas Internas y se cancelarán estampillas profesionales a razón de cinco (5) dólares y un (1) dólar respectivamente, por cada mil (1,000) dólares o fracción del costo estimado de la obra;

1. En armonía con lo dispuesto bajo las citadas leyes, todo Profesional Autorizado será responsable de anejar en todo plano de construcción un Comprobante de Rentas Internas y de cancelar las correspondientes estampillas, en consideración al costo estimado de la obra. Ninguna agencia u organismo gubernamental aprobará o considerará válido aquel plano de construcción que no tenga anejado el correspondiente Comprobante de Rentas Internas ni canceladas las estampillas, según lo dispuesto en ley. Conjunto a la presentación de estos planos, el profesional responsable someterá el costo estimado de la obra desglosado y detallado por partidas de construcción, en términos de cantidades y costos parciales, de cada una de las partes del conjunto de la obra.

2. Conforme a lo dispuesto en las Leyes Núm. 319 y Núm. 96, antes citadas, en todo proyecto de construcción para obra pública a llevarse a cabo mediante subasta en el cual no se hayan adherido las correspondientes estampillas, le corresponderá al contratista cancelar las estampillas requeridas por un monto igual al valor del contrato, al momento de firmar el mismo. De igual

forma y de haberse cancelado estampillas por el costo estimado de la obra, si el monto del contrato resulta mayor que el costo estimado de la obra, corresponderá al contratista cancelar estampillas adicionales por la diferencia. Será deber del jefe o funcionario responsable de cada organismo gubernamental dueño de la obra pública, exigir del contratista la cancelación de las estampillas requeridas; según lo dispuesto bajo las citadas leyes.

3. Conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 76, antes citada, todo proyecto de construcción de bajo costo y para toda obra pública quedan exentos del pago del arancel; de igual forma y conforme disponen las Leyes Núm. 319 y Núm.96, antes citadas, todo proyecto de construcción para nuevas viviendas cuyo presupuesto sea menor de mil (1,000) dólares, o para la eliminación de arrabales o para el mejoramiento de viviendas de familias de escasos recursos y que sea parte de un programa de vivienda administrado por los organismos gubernamentales responsables, quedan exentos de la cancelación de estampillas.”

SEXTO:

Se añade un POR TANTO SEPTIMO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**SEPTIMO:** Conforme a lo dispuesto por las Leyes Núm. 319, Núm. 76 y Núm. 96, antes citadas, se cancelarán Comprobantes de Rentas Internas y estampillas profesionales a razón de cinco (5) dólares y un (1) dólar, respectivamente, por cada mil (1,000) dólares o fracción de la diferencia en toda obra de construcción cuyo valor resulte mayor a su costo estimado.

1. Conforme disponen dichas leyes, será responsabilidad del contratista cancelar Comprobantes de Rentas Internas y estampillas adicionales por el monto que corresponda, si el valor del contrato de construcción y sus enmiendas resulta mayor que el costo estimado de la obra.

2. De igual forma, será responsabilidad del dueño de la obra cancelar Comprobantes de Rentas Internas y estampillas adicionales por el monto que corresponda, si el valor final de la obra es mayor que su costo estimado o el valor del contrato de construcción, incluyendo sus enmiendas.”

SEPTIMO: Se añade un POR TANTO OCTAVO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**OCTAVO:** La cancelación de Comprobantes de Rentas Internas y estampillas se efectuará ante el organismo gubernamental en el cual se presenten los planos o se construya la obra, según corresponda. No se devolverán comprobantes ni estampillas si el valor de la obra terminada resulta menor que su costo estimado o si la obra de construcción no se realiza. En tales casos, tampoco se concederá crédito alguno por comprobantes anejados ni estampillas canceladas.”

OCTAVO: Se añade un POR TANTO NOVENO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**NOVENO:** Todo organismo gubernamental concernido será responsable de notificar a la Comisión, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su aprobación, de todo proyecto de construcción que le sea presentado y cuyo costo estimado de obra sea igual o mayor a cien mil (100,000) dólares. Conjunto a esta notificación, se deberá incluir copia del permiso de construcción expedido y del costo estimado de la obra según sometido, así como evidencia del monto pagado por razón del pago del arancel y por cancelación de estampillas. En casos de obras públicas a llevarse a cabo mediante subasta, el organismo dueño de la obra remitirá a la Comisión copia del documento de adjudicación de la subasta y evidencia del monto pagado por cancelación de

estampillas.”

NOVENO: Se añade un POR TANTO DECIMO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**DECIMO:** Todo organismo gubernamental concernido será responsable de notificar a la Comisión dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la expedición del correspondiente permiso de uso, de toda obra de construcción cuyo valor final sea igual o mayor a cien (100,000) mil dólares. Conjunto a dicha notificación, se deberá incluir copia del permiso de uso expedido, así como evidencia del valor final de la obra y del monto pagado por razón del pago del arancel y estampillas. En caso de obras públicas, el organismo dueño de la obra remitirá a la Comisión copia del documento de aceptación de obra, del contrato de construcción y sus enmiendas y de la certificación de pago final, así como evidencia del monto pagado por concepto de la cancelación de estampillas.”

DECIMO: Se añade un POR TANTO UNDECIMO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**UNDECIMO:** La Comisión podrá requerir y obtener de los organismos gubernamentales pertinentes, aquella información o datos que considere necesarios a los fines de verificar si en determinado proyecto u obra de construcción se ha efectuado el correspondiente pago del arancel y la cancelación de las estampillas requeridas. De igual forma, la Comisión podrá requerir la comparecencia del representante de cualquier organismo gubernamental a sus trabajos en cualquier caso que lo considere apropiado, a los fines de tomar conocimiento de información y datos relevantes y necesarios.”

UNDECIMO: Se añade un POR TANTO DUODECIMO a la Orden Ejecutiva de 14 de

marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**DUODECIMO:** De determinar la Comisión que existe una insuficiencia en el pago del arancel y/o en la cancelación de estampillas en el caso de cualquier proyecto u obra de construcción, notificará de esta insuficiencia a las partes con interés en el caso, quienes tendrán un término de quince (15) días a partir del recibo de la notificación para efectuar el pago del arancel y la cancelación de estampillas adicionales, según sea el caso, ante el organismo gubernamental correspondiente. En la alternativa, la Comisión podrá recibir el pago de estos derechos mediante Comprobante de Rentas Internas y estampillas, en cuyo caso deberá remitirlos al organismo gubernamental concernido o municipio, luego de su invalidación.”

DUODECIMO: Se añade un POR TANTO DECIMOTERCERO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**DECIMOTERCERO:** En aquellos casos en que la Comisión determine la existencia de una deuda por concepto de la obligación del pago del arancel y/o la cancelación de estampillas, esta podrá tomar cualquiera o todas de las siguientes acciones, según considere necesario:

1. Referir el caso al Departamento de Hacienda o al Colegio Profesional pertinente, según sea el caso, para que éste haga un requerimiento de pago a la persona o entidad responsable por dicha deuda. Cuando se haga caso omiso al requerimiento, se someterá el caso a nombre de la Comisión ante el Departamento de Justicia, para que este a su vez inicie la acción civil, criminal o administrativa que en derecho proceda.
2. Requerir del organismo gubernamental que corresponda el inicio de procedimientos en relación a la revocación de permisos

o certificaciones previamente expedidos.

3. Referir el caso al Colegio de Ingenieros y Agrimensores o al Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según corresponda, para que estos tomen las acciones disciplinarias que correspondan en contra del profesional responsable por el pago de esta deuda.”

DECIMOTERCERO: Se añade un POR TANTO DECIMOCUARTO a la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, para que se lea como sigue:

“**DECIMOCUARTO:** La Comisión podrá contratar personal especializado que le resulte necesario para el fiel cumplimiento de las funciones requeridas.”

DECIMOCUARTO: Se exhorta a los municipios, corporaciones públicas, así como a toda persona natural y jurídica, tanto en el sector público como en el sector privado, a acatar las disposiciones contenidas en la Orden Ejecutiva de 14 de marzo de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, según enmendada, en estricto cumplimiento con las citadas leyes.

DECIMOQUINTO: Las demás disposiciones contenidas en la Orden Ejecutiva que creó la Comisión, Boletín Administrativo Núm. OE-1985-4413, que no sean específicamente enmendadas mediante la presente Orden, permanecen vigentes y en toda eficacia y vigor.

DECIMOSEXTO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 2 de

Junio de 1999.



Pedro Rosello
PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 3 de junio de 1999.

Norma Burgos
Norma Burgos
Secretaria de Estado